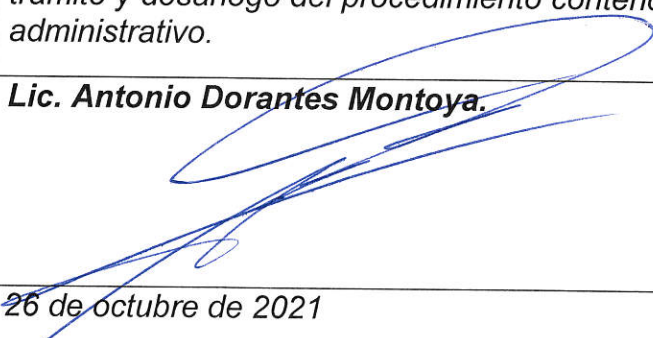
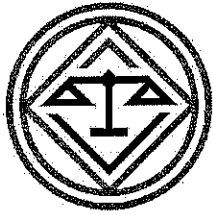




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. 389/2020)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del revisionista, nombres de terceros interesados y nombres de finados
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	26 de octubre de 2021 ACT/CT/SO/10/26/10/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA
389/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
290/2015/3ª-II

REVISIONISTA:

Eliminado el nombre

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno. **VISTOS** para resolver los autos del toca número **389/2020**, relativo al recurso de revisión promovido por la Licenciada **Eliminado el nombre** en su carácter de delegada del Presidente Municipal de Úrsulo Galván, Veracruz, en contra de la sentencia de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se procede a dictar la resolución correspondiente.

ANTECEDENTES:

I. Del juicio contencioso administrativo. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro Del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, comparecieron las ciudadanas: **Eliminado el nombre** **Eliminado el nombre** **Eliminado el nombre** a interponer juicio contencioso administrativo en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Úrsulo Galván Veracruz.

Demandando la nulidad del oficio número PRES/216/2015, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, por el cual se les negó el pago de diversas prestaciones laborales de sus familiares, quienes laboraban como policías municipales en el Ayuntamiento citado en el párrafo anterior.

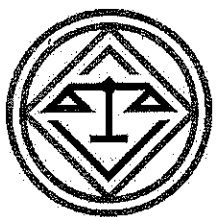
II. De la sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete. Una vez llevada a cabo la secuela procesal, el día veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala

Regional Unitaria Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitió sentencia en la que resolvió declarar la nulidad del oficio número PRES/2016/2015 de fecha veinte de agosto del año dos mil quince y condenó a la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Úrsulo Galván a cubrir las cantidades reseñadas en el considerando quinto de la sentencia.

III. Del recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete. Inconforme con la determinación anterior, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Úrsulo Galván, interpuso recurso de revisión y una vez admitido éste la Sala Superior de éste Tribunal, emitió resolución en la que ordenó revocar la sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete y decretó el sobreseimiento del juicio, con motivo de que no se logró acreditar en el juicio principal que las demandantes fueran las únicas con derecho a reclamar las indemnizaciones por causa de muerte de los elementos policiales, al no haber promovido el procedimiento previamente establecido en el capítulo VI denominado del Procedimiento para la Declaración de Beneficiarios contenido en la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz.

IV. Del juicio de amparo número 676/2018. En fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio 8978/2019, signado por el Juez Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Veracruz con Sede en Xalapa, en el que informa la resolución recaída a la demanda de amparo formulada por la Síndica única del Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz, en contra de este Tribunal, en la cual se determinó lo siguiente:

- a) Dejar insubsistente todo lo actuado en el juicio contencioso administrativo 290/2018-II, incluida la



sentencia emitida en fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete y todo lo actuado con posterioridad;

- b) Ordenar el emplazamiento a juicio de la entidad quejosa Ayuntamiento Constitucional de Úrsulo Galván, Veracruz, por conducto de su Síndica Única, al ser quien ostenta la representación legal de dicho ente de la forma prevista por la legislación aplicable.

V. De la sentencia de fecha trece de noviembre de dos mil veinte. En acatamiento a lo determinado en el juicio de amparo descrito en el párrafo anterior, este Tribunal dejó insubsistente todo lo actuado y habiendo llamado al mismo a la Síndica Única del multicitado Ayuntamiento, el día trece de noviembre de dos mil veinte, el Magistrado de la Tercera Sala dictó sentencia.

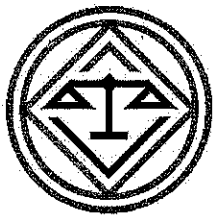
Determinado, por un lado, que el acto impugnado no cumplía con los requisitos de validez previstos en el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que, sin fundamentación alguna el Presidente del Ayuntamiento referido les negó a las actoras el pago de lo solicitado, aunado a que de forma errónea les indicó que quien debía intervenir era el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

De forma tal que, en suplencia de la deficiencia de la queja al haberse violado el derecho de las particulares a una tutela judicial efectiva, procedió a realizar un análisis para determinar si le asistía a las demandantes el carácter de legítimas beneficiarias

de las prestaciones e indemnizaciones que correspondían por la muerte de los elementos policiacos.

En consecuencia de lo anterior, el A quo consideró procedente declarar como legítimas beneficiarias a las promoventes del juicio, condenando a la autoridad demandada (Ayuntamiento de Úrsula Galván) al pago de lo siguiente:

1. Por cuanto a la ciudadana [Eliminado el nombre] legítima beneficiaria de [Eliminado el nombre]; el monto total de \$ 1, 399,900.00 (un millón trescientos noventa y nueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.).
2. Por cuanto a la ciudadana [Eliminado el nombre] legítima beneficiaria de [Eliminado el nombre] el monto total de \$809, 600. 00 (ochocientos nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
3. Por cuanto a la ciudadana [Eliminado el nombre] legítima beneficiaria de [Eliminado el nombre] el monto total de \$809, 600. 00 (ochocientos nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
4. Por cuanto a la ciudadana [Eliminado el nombre] legítima beneficiaria de [Eliminado el nombre] el monto total de \$809, 600. 00 (ochocientos nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
5. Por cuanto a la ciudadana [Eliminado el nombre] legítima beneficiaria de [Eliminado el nombre] González; el monto total de \$809, 600. 00 (ochocientos nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
6. Por cuanto hace a la ciudadana [Eliminado el nombre] Montoya, legítima beneficiaria de [Eliminado el nombre]



Parra; el monto total de \$ 1, 460, 771.56 (un millón cuatrocientos sesenta mil setecientos setenta y un pesos 56/100 M.N.).

7. Por cuanto hace a la ciudadana **Eliminado el nombre** legítima beneficiaria de **Eliminado el nombre** el monto total de \$809, 600. 00 (ochocientos nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

VI. Del recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha trece de noviembre de dos mil veinte. Inconforme con lo anterior, la representante legal del Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz, interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por la Sala Superior.

En consecuencia, se ordenó correr traslado a la parte contraria para que dentro del término de cinco días expresara lo que a su derecho conviniera.

De igual forma, se dio a conocer que la integración de la Sala Superior para el conocimiento del presente asunto quedaría conformada por la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, y por los Magistrados Pedro José María García Montañez y Estrella A. Iglesias Gutiérrez, designándose a la primera de los citados como Magistrada ponente.

VII. Del desahogo de vista. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes, el día veinte de enero de dos mil veintiuno, la representante legal de la parte actora en el juicio principal presentó escrito de desahogo de vista en relación con el recurso de revisión.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos para efectos de elaborar el proyecto correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente resolución bajo las siguientes;

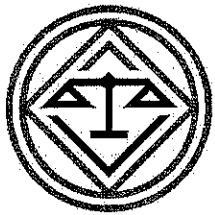
CONSIDERACIONES:

1. Competencia de la Sala. Esta Sala Superior es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

2. Procedencia del recurso. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, al interponerse por la representante legal de la autoridad demandada en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

Asimismo, no se advierte alguna causal de improcedencia, por lo que se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

3. Análisis de los agravios. En lo medular de su **primer agravio**, refiere la revisionista que la sentencia recurrida contiene un exceso de poder por parte del resolutor, dado que no se limita a resolver la cuestión planteada ante él, puesto que refiere que si las demandantes reclamaban como pretensión principal la nulidad del acto administrativo emitido por el Presidente Municipal de Úrsulo Galván, el A quo debió limitarse a resolver lo relativo a la nulidad de



ese acto, conforme a lo estatuido en el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado (en adelante código)..

Sin embargo, sostiene que la forma en que el Magistrado resolvió fue excesiva, dado que aplicó de manera incorrecta la suplencia de la queja en favor de las demandantes, sin fundarla ni motivarla y sin que se actualizara alguna de las hipótesis previstas en la fracción VII del artículo 325 del código.

Arguye que el Magistrado resolutor, no se limitó a la función natural de declarar la nulidad, sino que resolvió el fondo del asunto, condenando al pago de indemnizaciones a favor de personas que no están legitimadas ni cuentan con interés jurídico para reclamar las mismas, configurándose ello en un abuso de autoridad, una ilegalidad y una violación al debido proceso, provocando con la condena un daño patrimonial a la hacienda municipal.

Insistiendo en que, el sentido de la sentencia no debió haber sido otro que el de ordenar a las responsables emitieran otra resolución administrativa en la que fundaran y motivaran la respuesta dada a la petición de las demandantes en su momento.

En el **segundo agravio**, refiere que en la sentencia se omitió estudiar las causas de improcedencia que fueran invocadas por su representada, aunado a que se dejaron de analizar todas y cada una de las pruebas ofrecidas, otorgándoseles un valor indebido, sustentando el fallo en pruebas ofrecidas por las demandantes y que no fueron declaradas admisibles en el juicio en el que se dictó sentencia, sino que obran en autos dentro de un procedimiento nulo, por haberlo dictado así la autoridad federal en sentencia definitiva de

amparo, en la que se ordenó se dejara insubsistente todo lo actuado, a partir del emplazamiento y que dentro de lo insubsistente, se encuentran las pruebas en las que el A quo se basa para emitir la sentencia.

De igual forma, refiere que su representada ofreció pruebas con las que se demostraba que las autoridades demandadas no fueron patrón de los trabajadores desaparecidos, sino que éstos dependían de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo que se reconoce en la recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual no fue estudiada ni analizada, quedando por tanto la autoridad en estado de indefensión.

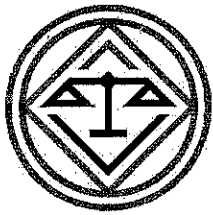
4. Problemas jurídicos a resolver. De las manifestaciones invocadas por la revisionista en sus agravios, se extraen como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

4.1 Determinar si fue omiso el Magistrado resolutor en pronunciarse respecto de las causales de improcedencia invocadas por la representante legal del Ayuntamiento de Úrsulo Galván.

4.2 Determinar si en la sentencia impugnada se aplicó de manera indebida la suplencia de la queja en favor de las demandantes.

4.3 Dilucidar si es fundado el agravio invocado por la autoridad, inherente a la omisión de la valoración de las pruebas ofrecidas, así como la valoración de aquellas que no fueron declaradas admitidas en el juicio.

4.4 Dilucidar si fue omiso el A quo en estudiar la prueba consistente en la recomendación que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos.



Ahora bien, del estudio de la sentencia que se revisa, se advierte que no fue omiso el Magistrado resolutor en pronunciarse respecto de las causales de improcedencia invocadas por la representante legal del Ayuntamiento de Úrsulo Galván.

Es infundado lo esgrimido por la revisionista, en el sentido de que el A quo omitió estudiar las causales de improcedencia de invocadas, las cuales tal y como se constata de la contestación a la demanda, consistieron en falta de interés jurídico y legitimación, así como incompetencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz para conocer de la controversia ante el planteada.

Lo anterior, pues de la sentencia que se revisa, se evidencia que existe un apartado denominado *"3.2 Análisis de la causales de improcedencia"* en el cual, se delimitaron las causales invocadas procediendo a su análisis.

Determinando el A quo que por cuanto a la causal inherente a la falta de interés jurídico y legitimación ésta debía desestimarse ya que guardaba relación con el estudio de fondo que se haría del asunto, por lo que determinar si contaban o no con legitimación, implicaba decidir de manera anticipada lo que se resolvería en el desarrollo de la sentencia, lo que robusteció con la jurisprudencia de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DE ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", así, lo relacionado con la causal de mérito, fue resuelto en el apartado identificado como: *"5. ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS"*.

Luego entonces, en el estudio de fondo desarrollado en la sentencia se expresó que por auto de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, en aras de allegarse a elementos de convicción necesarios para la emisión del fallo, se ordenó realizar una diligencia adicional en las instalaciones del que fuera el centro de trabajo de los fallecidos elementos policiales, con el fin de que aquellos que consideraran tener el carácter de beneficiarios comparecieran a este Órgano Jurisdiccional para hacer valer sus derechos, sin que se haya advertido la existencia de alguno y por el contrario, sí se acreditó la legitimación con que contaban las demandantes, con diversos elementos de convicción los cuales fueron plasmados por el A quo en la sentencia de la siguiente manera:

“1. En relación con la actora **Eliminado el nombre** quien se ostenta como esposa de **Eliminado el nombre** al realizar la valoración de las pruebas que obran en el expediente se tiene que mediante el acta de inscripción de sentencias por presunción de muerte número 1936107, de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de Úrsulo Galván, Veracruz, (identificada como prueba 3)¹, se acredita que fue declarada la presunción de muerte de Agustín Rivera Bonastre (...)

Por otra parte, el acta de matrimonio número 143825 de fecha nueve de julio del año dos mil cuatro (identificada como prueba 5), ² acredita a la ciudadana Aurora Montero Moreno **como esposa** de Agustín Rivera Bonastre, y es en ese carácter con la que comparece al juicio contencioso que nos ocupa. (...)

2. En relación con la actora **Eliminado el nombre** quien se ostentó como esposa de **Eliminado el nombre** al realizar la valoración de las pruebas que obran en el expediente se tiene que mediante el acta de inscripción de sentencias por presunción de muerte número 1936113, de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de Úrsulo Galván, Veracruz, (identificada como prueba 7) ³, se acredita que fue declarada la presunción de muerte de **Eliminado el nombre** (...)

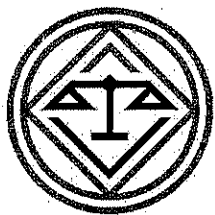
Por otra parte, el acta de matrimonio número 0077 de fecha diecisiete de enero del año dos mil trece (identificada como prueba 8),⁴ acredita a la ciudadana **Eliminado el nombre** como esposa de **Eliminado el nombre** (...)

¹ Visible a foja 12 del expediente.

² Que obra a foja 14 de autos.

³ Visible a foja 16 del expediente.

⁴ Que obra a foja 14 de autos.



3. En relación con la actora **Eliminado el nombre** quien se ostentó como esposa de **Eliminado el nombre** al realizar la valoración de las pruebas que obran en el expediente se tiene que mediante el acta de inscripción de sentencias por presunción de muerte número 1936112, de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de Úrsulo Galván, Veracruz, (identificada como prueba 10)⁵, se acredita que fue declarada la presunción de muerte de **Eliminado el nombre** (...)

Por otra parte, el acta de matrimonio número 0025150 de fecha nueve de mayo del año de mil novecientos noventa y seis (identificada como prueba 11),⁶ acredita a la ciudadana **Eliminado el nombre** como esposa de **Eliminado el nombre**

4. En relación con la actora **Eliminado el nombre** quien se ostentó como esposa de **Eliminado el nombre** al realizar la valoración de las pruebas que obran en el expediente se tiene que mediante el acta de inscripción de sentencias por presunción de muerte número 1936108, de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de Úrsulo Galván, Veracruz, (identificada como prueba 13) ⁷, se acredita que fue declarada la presunción de muerte de **Eliminado el nombre** (...)

Por otra parte, el acta de matrimonio número 596779 de fecha dieciocho de febrero del año mil diez (identificada como prueba 14),⁸ acredita a la ciudadana **Eliminado el nombre** como esposa de **Eliminado el nombre** (...)

5. En relación con la actora **Eliminado el nombre** quien se ostentó como madre de **Eliminado el nombre** al realizar la valoración de las pruebas que obran en el expediente se tiene que mediante el acta de inscripción de sentencias por presunción de muerte número 1936110, de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de Úrsulo Galván, Veracruz, (identificada como prueba 16) ⁹, se acredita que fue declarada la presunción de muerte de **Eliminado el nombre** (...)

⁵ Visible a foja 19 del expediente.

⁶ Que obra a foja 20 de autos.

⁷ Visible a foja 19 del expediente.

⁸ Que obra a foja 20 de autos.

⁹ Visible a foja 25 del expediente.

Por otra parte, el acta de nacimiento número 05849 de fecha tres de marzo del año dos mil doce (identificada como prueba 17).¹⁰ acredita a la ciudadana **Eliminado el nombre** como madre de **Eliminado el nombre** (...)

6. En relación con la actora **Eliminado el nombre** quien se ostentó como concubina de **Eliminado el nombre** con las pruebas que obran en el expediente se tiene que mediante el acta de inscripción de sentencias por presunción de muerte número 101987724, de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de Úrsulo Galván, Veracruz(...)

No pasa inadvertido para esta Sala que consta en el expediente la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, emitida por el Juzgado Segundo Menor del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el expediente número 1901/2015-IV, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria promovido por la (prueba 42)¹¹

Ahora bien, cabe puntualizar en relación con la prueba en comento, que si bien la misma no fue ofrecida durante la tramitación de la reposición del procedimiento del presente juicio, sí fue ofrecida y admitida con antelación, por lo que consta en el expediente en que se actúa, en este sentido, no se puede perder de vista que la reposición en comento se originó por una omisión procesal del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al no emplazar a una de las autoridades demandadas.

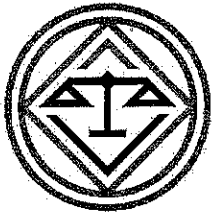
Es así que dicha omisión no puede repercutir en los derechos humanos de la parte actora, los cuales esta Sala tiene obligación de respetar por así establecerlo los artículos 1º y 17 de la Carta Magna, por lo tanto, en atención a dichas normas y por así permitirlo la integración del expediente, se valora la prueba que nos ocupa en términos de los artículos 104 y 109 del Código de la materia, acreditándose con ella que la ciudadana **Eliminado el nombre** fue concubina de **Eliminado el nombre** y es en ese carácter con la que comparece al juicio contencioso que nos ocupa.

7. Por otra parte a continuación se realiza el pronunciamiento relativo a la actora **Eliminado el nombre** quien en el escrito de demanda se ostentó como concubina de **Eliminado el nombre** por lo tanto se analizan a continuación las pruebas correspondientes.(...)

En este sentido se tiene que mediante el acta de inscripción de sentencias por presunción de muerte número 101987723, de fecha cuatro de febrero de dos

¹⁰ Que obra a foja 20 de autos.

¹¹ Prueba consistente en Instrumental de actuaciones que obra a foja 83 a 96 de autos.



mil quince, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de Úrsulo Galván, Veracruz, (identificada como prueba 21)¹², se acredita que fue declarada la presunción de muerte de **Eliminado el nombre** (...)

No pasa inadvertido para esta Sala que consta en el expediente la resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil diecisiete, emitida por el Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en materia de Familia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el expediente número 2705/2015, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria promovido por la **Eliminado el nombre** (prueba 42)¹³

Ahora bien, cabe puntualizar en relación con la prueba en comento, que si bien la misma no fue ofrecida durante la tramitación de la reposición del procedimiento del presente juicio, sí fue ofrecida y admitida con antelación, por lo que consta en el expediente en que se actúa, en este sentido, no se puede perder de vista que la reposición en comento se originó por una omisión procesal del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al no emplazar a una de las autoridades demandadas.

Es así que dicha omisión no puede repercutir en los derechos humanos de la parte actora, los cuales esta Sala tiene obligación de respetar por así establecerlo los artículos 1º y 17 de la Carta Magna, por lo tanto, en atención a dichas normas y por así permitirle la integración del expediente, se valora la prueba que nos ocupa en términos de los artículos 104 y 109 del Código de la materia, acreditándose con ella que la ciudadana **Eliminado el nombre** fue concubina de **Eliminado el nombre**

y es en ese carácter con la que comparece al juicio contencioso que nos ocupa.(...)

De esa forma, resulta evidente lo infundado del agravio, ya que en el juicio principal, quedo plenamente demostrado el carácter de legítimas beneficiarias que les asistía a las demandantes, respecto de la indemnización por el fallecimiento de sus esposos y concubinos.

¹² Visible a foja 30 del expediente.

¹³ Prueba consistente en Instrumental de actuaciones que obra a foja 104 a 119 de autos.

Por otra parte, en lo tocante a la incompetencia del Tribunal, el Magistrado de la Tercera Sala adujo que dicha causal era infundada, en virtud de que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y pronunciarse sobre la cuestión planteada dada la competencia que le asiste por afinidad, de acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, en relación con la jurisprudencia de rubro: "INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS CON SUS MIEMBROS CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD."

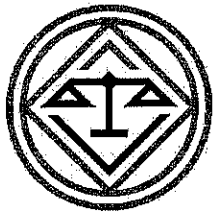
De manera que, contrario a lo alegado por la revisionista, el Magistrado resolutor, sí se pronunció respecto de las causales de improcedencia invocadas, por tanto, se insiste, el agravio es infundado.

Por otro parte, se determina que **en la sentencia impugnada no se aplicó de manera indebida la suplencia de la queja en favor de las demandantes.**

Es infundado lo aseverado por la revisionista, en el sentido de que el Magistrado aplicó de manera incorrecta la suplencia de la queja en favor de las demandantes, sin fundarla ni motivarla y sin que se actualizara alguna de las hipótesis previstas en la fracción VII del artículo 325 del código, por lo que se explica a continuación:

El acto impugnado consistió en el oficio número PRES/216/2015 de fecha veinte de agosto de dos mil quince, en el cual, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Úrsulo Galván, dio contestación a las peticiones de las demandantes, respecto del pago indemnizatorio que les correspondía por la desaparición de sus esposos quienes habían fungido como policías adscritos a ese Ayuntamiento.

Ahora, el A quo, al valorar dicho acto, determinó que éste carecía de la debida fundamentación y motivación, aunado a que de



manera errónea la autoridad resolvió que la autoridad que debía intervenir era el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Por ello, en la sentencia que se revisa, se expresó que el acto de autoridad violaba el derecho de las particulares a una tutela judicial efectiva, pues además de carecer de fundamentación, se indicó de manera errónea la intervención de una autoridad, configurando ello una transgresión a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior, se fundamentó en el artículo 325 fracción VII del código, que a la letra dice:

Artículo 325. Las sentencias que dicte el Tribunal por conducto de sus Salas deberán contener:

VII. La suplencia de la deficiencia de la queja del particular, sin cambiar los hechos planteados por las partes, cuando:

- a) Exista violación manifiesta de la Ley que deje sin defensa al particular;
- b) Se viole el derecho del particular a la tutela judicial efectiva; o
- c) El acto carezca de fundamentación y motivación;

Actualizandose, como se dijo, el contenido del artículo mencionado, pues se violó el derecho de las particulares a una tutela judicial efectiva al intentar redirigirlas ante una autoridad que no resultaba ser la competente y en ese sentido, es que se argumentó que atendiendo a la suplencia, aun cuando las demandantes en su escrito de demanda reclamaron indemnizaciones por muerte de sus familiares, lo que se debía dilucidar en primer término era si a las mismas les asistía la calidad de beneficiarias.

De manera que, como se ve, sí se actualizaba la figura jurídica mencionada, la cual se aplicó fundada y motivadamente por el Magistrado de la Tercera Sala.

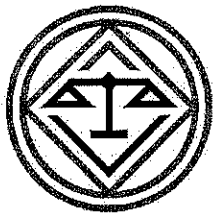
Prosiguiendo con el estudio, se determina que **es infundado el agravio invocado por la autoridad, inherente a la omisión de la valoración de las pruebas ofrecidas, así como la valoración de aquellas que no fueron declaradas admitidas en el juicio.**

Lo infundado radica en el hecho de que la autoridad revisionista sostiene de manera general, la omisión del A quo de valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas en la contestación de la demanda, sin embargo, impuestos del contenido de la sentencia, se evidencia de la hoja ocho a la once, un cuadro probatorio que contiene las pruebas aportadas tanto por las demandantes como por las autoridades.

De manera que no es verdad que haya sido omiso el Magistrado en realizar una valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas, siendo oportuno significar que cuando los revisionistas consideren la omisión por parte de las y los juzgadores de valorar alguna probanza, tienen la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresar en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues solo en ese supuesto, quienes resuelven pueden estar en aptitud de estudiar la infracción alegada.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia que por analogía se invoca, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 150 de la



Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, **se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida**, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en

desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹⁴

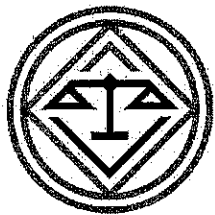
Corre la misma de suerte de lo anterior, la aseveración de la revisionista relativa a que se tomaron en consideración pruebas que no fueron declaradas admisibles en el juicio, dado que es omisa en significar a cuál de todas las pruebas se refiere, encontrándose impedida la suscrita para llevar a cabo un análisis en virtud de que, en la materia administrativa opera la suplencia de la queja únicamente en favor de los particulares, más no de las autoridades.

Finalmente, **se dilucida que, si fue omiso el A quo en estudiar la prueba consistente en la recomendación que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, por ende, el agravio formulado por la revisionista resulta fundado, pero insuficiente para lograr los fines pretendidos que son los de revocar la sentencia, con base en los siguientes motivos:

Señala la revisionista en su recurso que, el Magistrado de la Tercera Sala, omitió estudiar la prueba consistente en la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con la que quedaba demostrado que las autoridades demandadas no fungieron como patrones de los fallecidos policías, sino que éstos dependían de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dejando con dicha omisión, en estado de indefensión a sus representadas.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior, que si bien es es verdad que el A quo no refirió el valor probatorio que otorgaba a dicha prueba, lo cierto es que aun cuando se hubiera realizado, ello no variaría el sentido de la resolución, dado que no le asiste la razón cuando sostiene que con la prueba en comento se acreditaba que los fallecidos policías eran dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

¹⁴ Registro digital: 166033, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 172/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 422, Tipo: Jurisprudencia.



Veamos, de la valoración que esta Sala Superior realiza a la prueba consistente en la recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos al Estado de Veracruz y que se identifica con el número 24VG/2019, de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve¹⁵, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que en ella de modo alguno se establece que los fallecidos sean pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Por el contrario, con dicha probanza se desprende que los policías fallecidos eran policías municipales. Para una mejor comprensión se considera conveniente citar algunos extractos de la misma en la que se evidencia la calidad de policía municipales:

Hoja cuatro de la Recomendación:

*"6. El 9 de marzo de 2016 se recibió el escrito de queja, por lo que la Comisión Estatal inició el Expediente de Aqueja relacionado con la desaparición de ocho personas en el Municipio de Úrsulo Galván acontecida el 11 de enero de 2013, **quienes se desempeñaban como policías municipales**, los cuales fueron detenidos y privados de la libertad por integrantes del denominado "Grupo Tajín" de la SSP-Veracruz, iniciándose la investigación respectiva."*

Hoja seis de la Recomendación:

*"15. Lo anterior por tratarse de un caso sobre la desaparición forzada de 8 personas, **quienes se desempeñan como policías municipales de Úrsulo Galván, Veracruz.**"*

¹⁵ Misma que se encuentra agregada de la hoja quinientos ochenta y dos a seiscientos noventa y dos de los autos del juicio principal.

Hoja siete de la Recomendación:

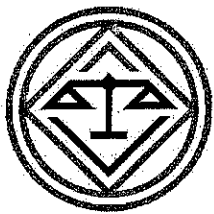
*"17. El 11 de enero de 2013(...) quienes se desempeñaban como **policías municipales de Úrsulo Galván**, fueron detenidos y privados de la libertad por integrantes del entonces denominado "Grupo Tajín" de la SSP-Veracruz, cuando realizaban un recorrido de vigilancia a bordo de la Patrulla Calcinada en las inmediaciones de este municipio".*

Como se ve, a lo largo del desarrollo de dicha Recomendación, se hace referencia al cargo de policías municipales que ostentaban los fallecidos, destacándose que si bien se habla de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, es en alusión a que a ellos se le atribuye la detención y privación de la libertad de los policías municipales, por lo tanto, lejos de abonar a lo sostenido por la revisionista, confirma lo sentenciado por el Magistrado resolutor, es decir, que los policías fallecidos eran policías municipales.

De forma tal que, el agravio resulta fundado pero insuficiente para revocar la sentencia.

Sin soslayar que en la contestación a la demanda la representante del Ayuntamiento de Úrsulo Galván (aquí revisionista), no hizo pronunciamiento alguno respecto a que con esa prueba se acreditara la relación laboral con la Secretaría de Seguridad Pública, sino que lo que aseveró fue lo siguiente:

"En cuanto a la prestación marcado con el inciso b) consistente en que se condene al Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Ver., a pago de diversas prestaciones derivadas del riesgo de trabajo, también es improcedente, porque no demuestran las actoras tener el carácter de beneficiarias ni tampoco acreditan que tenga el Ayuntamiento la obligación de pagar esas (sic) indemnizaciones, siendo que los policías en comento, dependían de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, y sólo estaban comisionados a resguardar el orden entre otros lugares en el Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Ver., pero también tenían por lógica el derecho a seguridad social que les ministraba el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, al estar dados de alta en ésta dependencia, por parte de su patrón burocrático, que reitero era el gobierno del Estado de Veracruz, a través de la Secretaría de Seguridad Pública."



En ese tenor, el Magistrado de la Tercera Sala determinó que el dicho de la autoridad carecía de sustento probatorio, máxime que tomó en consideración otra probanza que demostraba la relación laboral entre los policías y el Ayuntamiento de Úrsulo Galván, como es la documental de informes a cargo del Agente del Ministerio Público de la Ciudad de Cardel, Veracruz.

Luego entonces, ante la ineficacia de los agravios formulados por la revisionista y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 y 347 del ordenamiento legal que rige el juicio contencioso administrativo, se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de éste Tribunal, atendiendo a lo expresado en las consideraciones que anteceden.

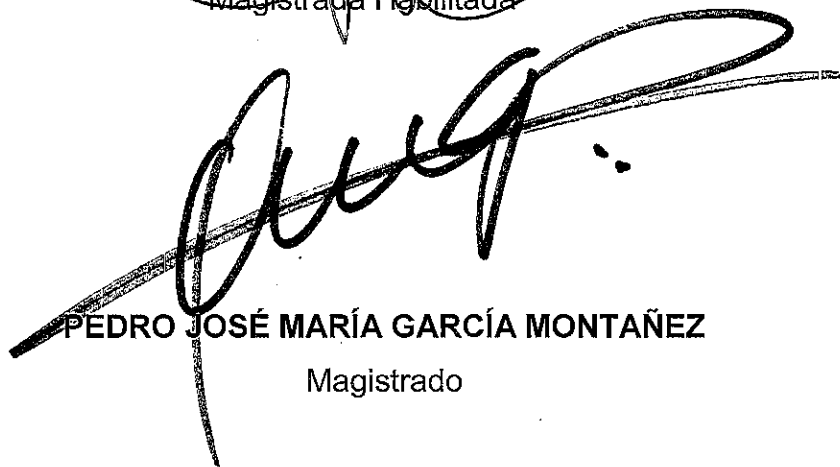
SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y a la revisionista.

A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ Magistrada habilitada mediante oficio número 03/2021/LSR, en suplencia de la Titular de la Segunda Sala; Luisa Samaniego Ramírez, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos

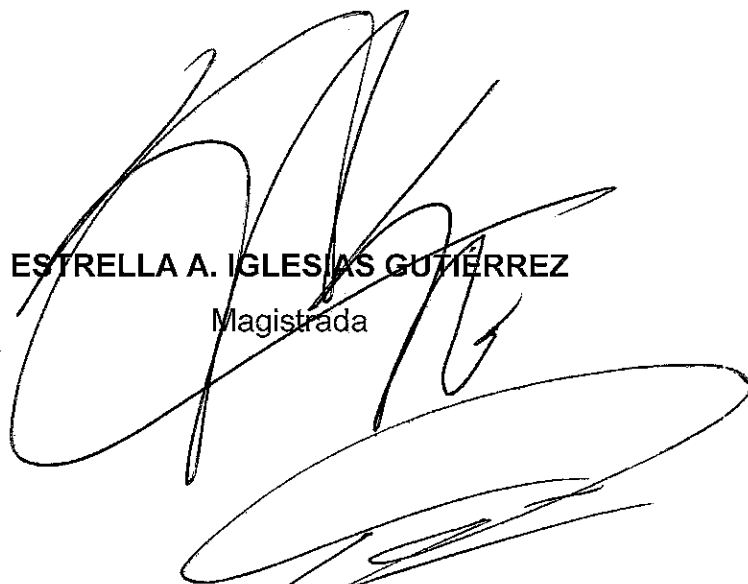
legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA con quien actúan. DOY FE.



IXCHEL ALEJANDRA FLORES PEREZ
Magistrada Habilitada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIERREZ
Magistrada



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos